

# *Entre el derecho público y el derecho privado*

María Candelaria Domínguez Guillén\*

*Abogado*

**Resumen:** *El artículo trata sobre la interconexión entre el Derecho Público y el Derecho Privado, con especial referencia a algunas de sus manifestaciones tales como la del Derecho Civil como derecho supletorio, la constitucionalización del Derecho Civil y la publicización de ciertas instituciones privadas.*

**Palabras Clave:** *Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Civil constitucionalización, publicización, interconexión.*

**Abstract:** *The article deals with the interconnection between Public Law and Private Law, with special reference to some of its manifestations such as Civil Law as a supplementary law, the constitutionalization of Civil Law and the publication of certain private institutions.*

**Key words:** *Public Law, Private Law, Civil Law, constitutionalization, publication, interconnection.*

## SUMARIO

### INTRODUCCIÓN

- I. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO
- II. ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA INTERRELACIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

*1. El Derecho Civil como derecho de la vida diaria y derecho supletorio. 2. La constitucionalización del Derecho Civil. 3. La publicización de algunas instituciones privadas y la privatización del Derecho Público.*

### A MANERA DE CONCLUSIÓN

### INTRODUCCIÓN

Por medio de las siguientes líneas nos pasaremos brevemente por un tema que hemos tocado a título de pincelada en otra oportunidad, a saber, la relación entre el Derecho Público y el Derecho Privado<sup>1</sup>. Es bien sabido que no existen divisiones tajantes en estas dos áreas del Derecho pues el sentido sistemático del orden jurídico nos lleva necesariamente al frecuente contacto entre ambas esferas. Los derechos de la persona, entre otros, constituye un buen ejemplo de ello, pues el sujeto como protagonista del orden jurídico ha de ser protegido por todo el Derecho, desde el ámbito del Derecho Público por ejemplo a través de la Constitución, así como del Derecho Civil, por ejemplo a través de la protección de los derechos de la

---

\* Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, Mención "Derecho". Profesora Titular. Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. mariacandela1970@gmail.com

<sup>1</sup> Véase nuestro trabajo: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP. Caracas, 2018, pp. 25-38.

personalidad. Nos referiremos así a la relación entre ambos ámbitos para luego señalar algunas de sus manifestaciones frecuentes, como el carácter supletorio del Derecho Civil, la constitucionalización del Derecho Privado y la publicización de algunos institutos de Derecho Privado.

## 1. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PÚBLICO Y EL DERECHO PRIVADO

La obvia interrelación entre el Derecho Público y el Derecho Privado ya ha sido perfectamente detalladamente referida por Brewer-Carías<sup>2</sup>. Siempre ha existido una interaplicación entre el Derecho Público y el Derecho Privado, aunque el problema ha sido determinar las fronteras e intensidad de la misma<sup>3</sup>.

La distinción entre lo público y lo privado constituye en cierto sentido, un tema clásico del Derecho<sup>4</sup>, considerado de forma imperfecta desde Roma<sup>5</sup>, vinculándose lo público a lo estatal por oposición a lo privado asociado a lo particular o al individuo<sup>6</sup>. También se relacionó al Derecho Público inicialmente a la consecución del bien común, luego se asoció con el interés público y más recientemente con el interés general, que aunque con menor protagonismo sigue jugando un papel importante en la dinámica contemporánea<sup>7</sup>. Pero el interés general no constituye criterio definitorio porque el mismo puede estar presente en algunas instituciones de Derecho Privado.

La tesis tradicional indica que las relaciones del Derecho Privado acontecen en un plano de igualdad o paridad y en las segundas el Estado actúa en posición de superioridad o *impe-*

<sup>2</sup> Véase: Brewer-Carías, Allan R.: «La interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo», *Las formas de la actividad administrativa, Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Randolph Brewer-Carías*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1996, pp. 23-73.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 62.

<sup>4</sup> De Cabo de la Vega, A. *Lo público como supuesto constitucional*, UNAM, México, 1997, p. 7. Véase también: Fajardo Fernández, J. “Derecho Público y Derecho Privado. Los cinco sentidos de una distinción”, *Persona y Derecho*, N° 72, 2015, pp. 75-90; Guzmán Brito, A. “El Derecho Público y el Derecho Privado”, *Persona y Derecho*, N° 72, 2015, pp. 11-21; Lariguet, G. “¿Dicotomía derecho público y privado? ¿o una alfombra que cubre muchas cuestiones conceptuales distintas?”, *Principia Iuris*, Vol. 22, N° 22, Universidad Santo Tomás, Colombia, 2014; Quintana Adriano, E. A.: *Derecho público y Derecho Privado*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/26.pdf>; Schmidt-Assmann, E. *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, Instituto Nacional de Administración Pública, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., Madrid/Barcelona, 2003, Trad. M. Bacigalupo y otros, pp. 293-302.

<sup>5</sup> De Cabo de la Vega, *ob. cit.*, p. 29; Varela Cáceres, Edison Lucio: “Lecciones de Derecho Civil Personas”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2019, p. 43, la clasificación tiene un claro antecedente histórico en la obra del pueblo romano, atribuyéndose a Ulpiano, la primera aproximación teórica a tales conceptos. Véase también: Boutin, Gilberto: “El recurso de casación en las diversas fuentes del Derecho internacional privado panameño”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. I, Caracas, 2019, p. 267, si la *suma divisio* heredada de la cultura romanista, en dividir el derecho: público y privado, habría que examinar si tal división afectaría en un momento dado la ciencia de los conflictos de leyes.

<sup>6</sup> Véase: Guzmán Brito, *ob. cit.*, pp. 11 y 14.

<sup>7</sup> Martínez López-Muñoz, J. L. *Introducción al Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 17 y 18.

rium<sup>8</sup>. Teóricamente si predomina la igualdad estaríamos en presencia de una relación de Derecho Privado, aunque se afirma que la pretendida igualdad entre las partes en el Derecho Privado es uno de esos conocidos mitos jurídicos faltos de un contenido real, pues no en todos los contratos privados podemos encontrar esa igualdad<sup>9</sup>. Tal vez de allí, la invasiva intervención del Estado en algunas áreas del Derecho Privado donde no media sustancialmente igualdad en aras de la protección al consumidor. Se afirma así por ejemplo, entre las modernas tendencias del Derecho Obligaciones, el decaimiento de la autonomía de la voluntad vista la intervención frecuente del Estado, toda vez que la igualdad contractual generalmente no es real<sup>10</sup>.

Se demanda inquirir en la taxonomía de la ciencia jurídica la *summa divisio iuris* o gran división del ordenamiento jurídico en dos grandes bloques, a saber, Derecho Público y Derecho Privado<sup>11</sup>. La distinción que para algunos sigue siendo especialmente importante<sup>12</sup> aun-

<sup>8</sup> Domínguez Guillén, M. C. *Manual de Derecho Civil Personas*, Paredes, Caracas, 2011, p. 19; Varela Cáceres, *ob. cit.*, p. 44; Lacruz Berdejo, José Luis y otros: *Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil*. José María Bosch editor S.A., Barcelona, 1988, Vol. I, p. 32, el criterio distintivo que goza de mayor aceptación supone que el Estado está investido de potestad de *imperium*. Mientras que los particulares concurren en un plano de igualdad.

<sup>9</sup> Véase: Martín-Retortillo Baquer, S. *El Derecho Civil en la génesis del Derecho Administrativo y de sus instituciones*, Civitas, Madrid, 1996, p. 23. Véase precisando la dificultad de la distinción: Hernández Gil, A. “El concepto del Derecho Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943, p. 64, los criterios utilizados para su distinción son muchos, por lo que más que repetirlos, lo importantes elegir uno; Díez-Picazo, L. y A. Gullón: *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, 9ª ed., Madrid, 1997, Vol. I, p. 41, «La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado –que es para los estudiosos del Derecho la distinción por antonomasia– es quizás una de las cuestiones más oscuras, complejas y difíciles de la teoría general del Derecho»; Varela Cáceres, *ob. cit.*, p. 44, para De Cossio Corral no es tan verdadero que la regulación del Derecho Privado se establezca en un plano de igualdad...algunos añaden una tercera categoría “Derecho Social” que regularía aquellas relaciones privadas en que hay un marcado desequilibrio. De nuestra parte, recordamos una atinada opinión del profesor de Derecho del Trabajo Fernando Parra Aranguren, quien criticaba la expresión pues todo Derecho por naturaleza es “social”, porque regula la conducta del hombre en sociedad. El Derecho jamás regula la conducta del ser humano en soledad, porque la posibilidad de conflicto aparece al socializar.

<sup>10</sup> Véase: Domínguez Guillén, M. C. “Curso de Derecho Civil III Obligaciones”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Caracas, 2017, pp. 26 y 27, [www.rvlj.com.ve](http://www.rvlj.com.ve) “Desde finales de la Edad Moderna hasta nuestros días, se aprecia que el Derecho de la Contratación ha sufrido grandes cambios, debido fundamentalmente a las exigencias del sistema capitalista y a la intervención del Estado en la economía. La intervención del Estado es frecuente en protección al denominado débil jurídico como es el caso del consumidor, pues “la supuesta igualdad entre las partes contratantes es más un mito que una realidad”. Pues al consagrar el principio de la igualdad jurídica se descuidó el hecho de que en la práctica no existía igualdad económica por lo que en la actualidad se observa una intensa reforma legislativa que pretende remediar el estado de un “individualismo antisocial y disolvente”. Por ello, afirma Lete del Río que “no puede desconocerse que este dogma de la autonomía de la voluntad se encuentra en la actualidad bastante atenuado, en virtud de los principios de equidad y de equivalencia de las prestaciones”. Inclusive, ya Larenz comentaba que si bien se admite como manifestación de la libertad de contratación y conclusión que nadie puede ser constreñido a realizar contratos existen casos en que rehusar la conclusión puede violar un derecho moral, por ejemplo, cuando el único médico que puede ser avisado rechaza visitar a una persona gravemente enferma por no serle simpática. Extensible a los concesionarios de bienes y servicios esenciales. Se advierte, sin embargo, que la intervención del Estado ha de ser “prudente”.

<sup>11</sup> Varela Cáceres, *ob. cit.*, p. 42.

<sup>12</sup> Fajardo Fernández, *ob. cit.*, p. 76.

que no constituye una dicotomía perfecta de un ámbito de la realidad según aclaró Bobbio<sup>13</sup>. Para otros se trata de una dicotomía conceptual débil y cargada de confusiones<sup>14</sup>, carente de consecuencias jurídicas<sup>15</sup>, cuya relevancia se reduce a un valor histórico tradicional o a una mera necesidad didáctica<sup>16</sup>. Refiere Lasarte es relativamente pacífico afirmar que la contraposición entre Derecho Público y Derecho Privado es absolutamente instrumental, descriptiva y relativa: al tiempo que se resalta la superior unidad del ordenamiento jurídico *in toto*<sup>17</sup>. Tal distinción –agrega– es meramente contingente, siendo categorías de valor entendido y con un sustrato histórico innegable, pero que en sí mismas consideradas, ni quitan ni ponen absolutamente nada a la unidad del ordenamiento jurídico; tienen un valor sencillamente descriptivo de una organización sistemática a nivel histórico, pero que carece de valor determinante, pues los principios fundamentales del ordenamiento jurídico no son distintos para uno y otro sector, sino los mismos para el conjunto del sistema jurídico<sup>18</sup>. Por lo que para algunos, se trata de una clasificación que si bien ha sido considerada como fundamental por mucho tiempo, ha perdido en la actualidad la relevancia y significación que había llegado a alcanzar<sup>19</sup>.

Pero se admite que el binomio Derecho público-Derecho privado debe conservarse<sup>20</sup>. La diferenciación entre Derecho Público y Derecho Privado sigue siendo útil, en cuanto responde, en cierta medida a una realidad (ella misma compleja y ciertamente confusa) y que proporciona una sistematización inicial, puramente aproximativa del fenómeno jurídico<sup>21</sup>. A pesar de todo, la distinción todavía conserva una indudable importancia al menos en aquellos ámbitos jurídicos que reclaman la solución de instancias jurisdiccionales diferenciadas<sup>22</sup>.

Al margen de tales consideraciones teóricas las conexiones entre el Derecho Público con el Derecho Privado son necesarias<sup>23</sup>, al menos desde el punto de vista de la hermenéutica. Se afirma así que “no puede negarse que, derivado del principio de plenitud hermenéutica del Derecho, todo el ordenamiento jurídico debe, necesariamente, estar interrelacionado entre sí,

<sup>13</sup> De Cabo de la Vega, *ob. cit.*, p. 168.

<sup>14</sup> Lariguet, *ob. cit.*, pp. 213 y 216. Véase también: Romay Inciarte, Lissette: “Derecho procesal internacional. Proceso con elementos de extranjería”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. I, Caracas, 2019, p. 547, La distinción entre la actuación del Estado en el campo del Derecho público o en el Derecho Privado, no resuelven todos los problemas, pues, cada uno de los ordenamientos estatales son los que marcan conforme a su propio criterio la división entre lo de Derecho público y lo de Derecho privado

<sup>15</sup> Fajardo Fernández, *ob. cit.*, p. 77.

<sup>16</sup> Quintana Adriano, *ob. cit.*, p. 426.

<sup>17</sup> Lasarte, Carlos: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., T. I, Madrid, 2004, p. 12.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>19</sup> Véase: Lacruz Berdejo y otros, *ob. cit.*, p. 19.

<sup>20</sup> Fajardo Fernández, *ob. cit.*, p. 90.

<sup>21</sup> Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos y otros: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho Privado Derecho de la Persona*. Edit. Colex, 2ª edic., Madrid, 2001, Vol. I, p. 39, la tentación próxima sería la de prescindir de una bipartición que se presenta confusa, insegura y poco menos que inútil. Pero ese planteamiento tampoco sería del todo correcto.

<sup>22</sup> Lacruz Berdejo y otros, *ob. cit.*, p. 21.

<sup>23</sup> Véase: Andrade Rodríguez, Betty: “Las conexiones y desconexiones entre el Derecho privado y el Derecho Tributario”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. III, Caracas, 2019, pp. 2057-2085.

lo cual haría falsa la pretensión de que una rama del Derecho podría ser totalmente aislada, independiente del resto del ordenamiento jurídico”<sup>24</sup>. Sería pues una pretensión imposible, mantenerse ajeno a las demás áreas del Derecho, bajo el absurdo alegato de no salir de nuestra área especial, pues el orden jurídico es un sistema de normas interconectadas.

Así mismo, agrega la doctrina civil: “salvando los aportes en la sistematización, la verdad del asunto es que la escisión entre normas de Derecho público, privado y social se diluye –en parte– al cotejar la realidad, dado que las relaciones jurídicas se presentan como un todo, donde el jurista al momento de resolver una determinada controversia deberá aplicar el Derecho como una unidad, aunque conceptualmente lo visualice segmentado en distintas áreas del ordenamiento”<sup>25</sup>.

Y ello no podía ser de otra manera, una vez aceptada la interaplicación del Derecho Público-Derecho Privado en la actividad administrativa, como lo es en nuestros países. Además, incluso en un ámbito de la actividad administrativa en que se regule enteramente en el fondo asuntos ajenos al Derecho Administrativo (lo cual de por sí es difícil), siempre entrarán en el juego una serie de exigencias vinculadas con esa rama jurídica<sup>26</sup>. No hay tampoco en nuestro Derecho una actividad administrativa sometida al Derecho Administrativo por oposición a una actividad administrativa sometida al Derecho Privado, como se sostiene para el caso español, si es que ello es realmente posible. Tanto el Derecho Público como el Privado interactúan, con prevalencia de uno u otro. Tampoco unos asuntos que por su naturaleza o régimen aplicable correspondan ser conocidos a los Tribunales civiles, en el sentido de una férrea división exclusiva y excluyente frente los de la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>27</sup>.

Según adelantamos un punto de necesaria conexión entre el Derecho Público y el Derecho Privado es la *persona*. Esto porque la preeminencia que se le atribuye al Estado dentro de la esfera pública por oposición a la igualdad que caracteriza al Derecho Privado supone necesariamente la consideración de la noción de persona<sup>28</sup>. La ciencia jurídica al considerar como un *prius* la noción de persona, la acepta tanto para el Derecho Privado como para el Derecho Público. El Derecho de la Persona es uno de esos temas en los que esa distinción entre lo público o lo privado parecen borrarse o diluirse. Hoy en día, es insuficiente en el Derecho

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 2058. Véase también indicando que en materia tributaria internacional podrían confluir ambos derechos: Weffe H, Carlos E.: “La norma de conflicto. Notas sobre el método en el Derecho internacional privado y en el Derecho internacional tributario”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. I, Caracas, 2019, pp. 86 y 87, Así, el reenvío, como técnica normativa indirecta, parece igualmente aplicable a los problemas jurídicos con elementos de extranjería relevantes de Derecho internacional privado y de Derecho internacional tributario. Ambas reglas tienen por objeto indicar al operador jurídico cuál es el Derecho aplicable a la situación jurídica subyacente. De este modo, el problema del ámbito de incidencia y del ámbito de eficacia de las leyes *se presenta como uno y el mismo, en Derecho Público o Privado* (destacado nuestro),

<sup>25</sup> Varela Cáceres, *ob. cit.*, p. 46.

<sup>26</sup> Torrealba Sánchez, Miguel Ángel: “Reflexiones sobre la vinculación entre el ámbito competencial de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el Derecho de fondo aplicable. A propósito –una vez más– de la sentencia de la SPA-CSJ Fetraeducación”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. III, Caracas, 2019, p. 2051.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 2052 y 2953.

<sup>28</sup> Domínguez Guillén, M. C. “Primacía de la persona en el orden constitucional”, *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, p. 300.

Civil, una consideración meramente privatista de la persona<sup>29</sup>. Cualquier interpretación en Derecho debe estar orientada por la protección de la protagonista del orden jurídico. Porque éste existe por y para la persona<sup>30</sup>. Su protección no es exclusiva de determinada área o rama del Derecho, sino que contrariamente todos los ámbitos del orden legal confluyen simultáneamente en el cuidado del sujeto de derecho. Derecho Público y Derecho Privado son áreas que se complementan pues el Derecho es un sistema de normas que no pueden concebirse aisladamente, especialmente porque todo el orden jurídico gira alrededor de la persona<sup>31</sup>. Así por ejemplo, en materias de derechos de la persona, es común su estudio desde la perspectiva del Derecho Público en particular del Derecho Constitucional como del Derecho Privado a través del Derecho Civil (derechos de la personalidad<sup>32</sup>). E inclusive se propone una calificación unitaria de tales derechos que incluyan ambas perspectivas<sup>33</sup>, buscando un punto común entre la discusión de los constitucionalistas y civilistas<sup>34</sup>. El carácter enunciativo de los dere-

<sup>29</sup> Hoyos Castañeda, Ilva M. *La persona y sus derechos*. Themis S.A., Colombia, 2000, p. 16, el Derecho Público requiere de las categorías de la personalidad, pero también el Derecho Privado debe explicarse y aplicarse con las categorías iuspublicistas del orden público, de la prevalencia del interés general, del estado social de Derecho y el respeto a la dignidad humana. El Derecho de la Persona no es exclusivo del ámbito del Derecho Privado, pero tampoco puede afirmarse que sea competencia del Derecho Público.

<sup>30</sup> Domínguez Guillén: «Primacía de», pp. 299-320; Spósito Contreras, E.: «Homines, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas. El problema del quién en el Derecho», *Revista de Derecho*, N° 35, Tribunal Supremo de Justicia, T. I, Caracas 2014, p. 14; Pachano O., F.: «Apuntes sobre la interpretación constitucional», *Iuris Dictio Revista de Derecho*, 2002, p. 77, según el principio de eficacia o efectividad, la interpretación constitucional debe ser tal que se maximice la eficacia y plena vigencia de las normas constitucionales, sobre todo aquellas referidas a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

<sup>31</sup> Domínguez Guillén, M. C. «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 7 Edición Homenaje a José Peña Solís*, Caracas, 2016, T. I, p. 90, <http://www.rvlj.com.ve>

<sup>32</sup> Véanse nuestros trabajos: *Los derechos de la personalidad: breve referencia a su proyección constitucional*, Cuestiones Jurídicas, *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Vol. 11, N° 1, enero-junio 2017, pp. 39-65, <http://200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/view/481>; *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, pp. 279-313; Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad, *Revista de Derecho* N° 7, Caracas, TSJ, 2002, pp. 49-311; *Sobre los derechos de la personalidad*, Dikaion. Lo Justo, *Revista de Actualidad Jurídica*. 2003, Año 17, N° 12, Colombia, Universidad de la Sabana, pp. 23-37, <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/720/72001204.pdf>; Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 119, Caracas, UCV, 2000, pp. 17-44 (también en: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, TSJ, 3ª edic., Caracas, 2010, pp. 615-641); *Derecho Civil Constitucional...*, pp. 104-122.

<sup>33</sup> Véase en España: De Verda y Beamonte, J. R. Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria», *Revista Boliviana de Derecho* N° 23, enero 2017, pp. 54-111, especialmente, pp. 56 y 57, «Una de los problemas dogmáticos recurrentes en el ámbito del Derecho de la Persona es explicar de modo adecuado la relación entre la categoría de los “derechos fundamentales” y la de los “derechos de la personalidad”. Las dificultades nacen por el diverso origen de ambas: los derechos fundamentales se conciben inicialmente como reductos de inmunidad frente a las injerencias de los poderes públicos; los derechos de la personalidad como una técnica del Derecho Civil para hacer frente a las intromisiones ilegítimas de sujetos de Derecho Privado en ámbitos de la propia esfera personal (física o psíquica) de los seres humanos, justificando la puesta en marcha de la tutela inhibitoria (para hacer cesar la intromisión) y resarcitoria (para obtener la reparación del subsiguiente daño moral).

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 59 y 60, Este diverso origen de las categorías y las distintas finalidades con las que surgieron ambas explica la dificultad del «diálogo» entre ellas, haciendo que los constitucionalis-

chos de la persona (Const., art. 22)<sup>35</sup> que data del texto de 1858<sup>36</sup>, es punto común a los derechos de la personalidad, a los fines de la plenitud de los derechos<sup>37</sup>. Poco importa que un nuevo texto constitucional no consagre expresamente un derecho previamente reconocido<sup>38</sup>.

Todo ello sin perjuicio de otros supuestos de obvia concurrencia entre Derecho Público y Privado<sup>39</sup>. Veamos de seguidas, muy someramente, algunos ejemplos o relaciones obvias entre el Derecho Público y el Derecho Privado, que reflejan la imposibilidad de considerarlos lejanos.

---

tas hablen usualmente de derechos fundamentales «a secas», considerado innecesaria la arraigada terminología, cara a los civilistas, de derechos de la personalidad; y, por su parte, que los privatistas, a veces, se aferren a la categoría dogmática de los derechos de la personalidad, refiriéndose a la protección constitucional de los mismos, como una especie de forma de tutela de los mismos, que resulta un simple «añadido molesto», al que no hay más remedio que integrar en el marco de las enseñanzas tradicionales... es evidente que la dicotomía entre derechos fundamentales-derechos de la personalidad no puede ya mantenerse como un trasunto de la distinción entre Derecho Público-Derecho Privado, entendidos estos como categorías aisladas o compartimentos estancos, pues, a mi parecer, no cabe la menor duda de que los derechos fundamentales (o, al menos, algunos de ellos, entre los que se encuentran el honor, la intimidad y la imagen), tienen eficacia entre los particulares, pues no sólo contienen mandatos de protección y límites de actuación dirigidos a los poderes públicos, sino que también tienen como destinatarios a los ciudadanos.

<sup>35</sup> Véase Bidart Campos, G. J. “Los derechos no enumerados en la Constitución”, *Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche*, Colección Libros Homenaje N° 3, F. Parra Aranguren editor, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001, Vol. I, pp. 225-233. Señala el autor que dicha cláusula abierta de derechos debe entenderse implícitamente contenida en aquellas Constituciones que no la consagren expresamente, para la máxima protección de los derechos:

<sup>36</sup> Véase nuestro trabajo: “Panorama de los Derechos de la persona en las distintas Constituciones de Venezuela”, *Revista de Derecho de la Defensa Pública* N° 2, Caracas, 2016, pp. 55-88, [www.ulpiano.org.ve](http://www.ulpiano.org.ve); Domínguez Guillén, M.C.: “Primacía de”, *cit.*, pp. 309 y 310.

<sup>37</sup> Véase nuestro trabajo: “Aproximación al”, *ob. cit.*, pp. 77 y 78, la clasificación de los derechos de la personalidad, cualquier clasificación que se pueda presentar en esta materia es meramente enunciativa porque la no consagración expresa de algún derecho no constituye óbice alguno para su protección. Tal es el caso por ejemplo del derecho a la voz que aun cuando no está expresamente indicado en la ley se le concede la misma protección que el derecho a la imagen. De la misma forma podrán surgir con el devenir del tiempo y la tecnología nuevos y autónomos derechos porque estamos en presencia de una materia dinámica por excelencia. Es el caso por ejemplo, del derecho de “autodeterminación informativa” el cual se constituyó por imperiosa necesidad en un derecho independiente de la privacidad y la intimidad.

<sup>38</sup> Véase: Correa Martín, María Alejandra: “La progresividad e interrelación de los derechos, una conciliación necesaria en la evolución jurídica”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, Caracas, 2019, T. IV p. 2836, la vigencia del derecho a la protección de la vida, o de algún otro de los derechos ya reconocidos, no podría resultar afectada por la adopción de una nueva Constitución en la que no se les consagre expresamente.

<sup>39</sup> Véase: Opertti Badán, Didier: “Reflexiones sobre gobernabilidad y Derecho internacional privado”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, Caracas, 2019, T. I, p. 174, otra categoría de relaciones privadas a las normas de la contratación comercial internacional y a la protección y garantía de inversiones, área de concurrencia de Derecho público y privado, o con la adopción del arbitraje como instrumento para la solución de las controversias privadas o privado-públicas, etc.; Rodríguez García, Armando: *Ciudad, función social de la propiedad, y urbanismo como función pública: desafíos del gobierno local actual*, Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. III, Caracas, 2019, p. 1863, Al igual que sucede con el tema de los Derechos Humanos y su evolución, son múltiples y variados los temas de orden jurídico influenciados por el proceso de ur-

## 2. *Algunas manifestaciones de la interrelación entre Derecho Público y Privado*

### A. *El Derecho Civil como derecho de la vida diaria y derecho supletorio*

El Derecho Civil es el Derecho Privado General que regula la persona, la familia y las relaciones patrimoniales. La noción anterior refleja su noción sintética (Derecho Privado General) así como su noción descriptiva (que refiere las materias que abarca resumiendo todas sus asignaturas). Las materias que conforman el Derecho Civil vienen dadas en su parte extrapatrimonial (Personas y Familia) y en su contorno patrimonial (Bienes y Derechos Reales, Obligaciones, Contratos y Garantías), amén de “Sucesiones” que constituye una materia en que confluye lo patrimonial y lo extrapatrimonial<sup>40</sup>. Pero si recordamos el contenido programático de tales asignaturas, entenderemos por qué el Derecho Civil es denominado en feliz expresión de Lacruz Berdejo “el Derecho de la vida diaria”<sup>41</sup>, pues su carácter “residual” resultante de todo el Derecho Privado no especializado, sin duda, lo convierte en la parte más importante del Derecho Privado, con la respectiva proyección en el pensum de estudios.

El Derecho Civil constituye la porción más trascendente del Derecho Privado, siendo este en términos excesivamente simples, el que regula las relaciones entre particulares en un plano de igualdad, por oposición al Derecho Público, que apareja la intervención del Estado en un plano de superioridad. Siendo referido el Derecho Privado como muestra de libertad<sup>42</sup>. Constituye la materia del Derecho Privado con mayor presencia cotidiana, por su carácter residual, del cual se derivan instituciones fundamentales<sup>43</sup> de gran trascendencia inclusive para otras áreas del orden jurídico.

El Derecho Civil es sin lugar a dudas, y no porque nos dedicamos a dicha área, el ámbito más importante del Derecho, especialmente desde el punto de vista de su trascendencia práctica, de su presencia en el quehacer del individuo, que no solo se evidencia en el pensum de estudios sino por ser el Derecho de la vida diaria. Nadie escapa a su poder expansivo, desde que somos concebidos comienza nuestra protección civil (CC, arts. 17 y 213). Luego si nacemos nos ubicamos en el tema del inicio de la persona –si respiramos extrauterinamente seremos sujeto de derecho–, y del Registro del Estado Civil pues inmediatamente al nacimiento se toman las huellas del recién nacido a los fines de su constancia de nacimiento. Pero de seguidas al salir del centro asistencial ya estamos en el ámbito del Derecho de las Obligaciones; debemos proceder al “pago”, tema fundamental de la materia; y al salir del centro hospitalario tomaremos un taxi o pagaremos el estacionamiento, es decir, celebraremos un

---

banización y sus efectos, generándose un importante conjunto de supuestos dentro de este supuesto que alcanza directamente a las relaciones jurídico privadas, pero también, y de manera muy significativa, a diferentes aspectos de Derecho público, en cuanto al contexto organizativo (estructuras y competencias) del aparato administrativo, como en sus manifestaciones funcionales.

<sup>40</sup> Véanse nuestros trabajos: “Sobre la noción de Derecho Civil”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* 2007-2008, N° 62-63, 2010, pp. 81-97; *Manual de Derecho Civil Personas*, *ob. cit.*, pp. 19-27; *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019, pp. 11-16. Véase también más recientemente: Varela Cáceres, *ob. cit.*, pp. 40-60.

<sup>41</sup> Véase: Lacruz Berdejo y otros, *ob. cit.*, p. 45.

<sup>42</sup> Véase: Rondón García, Andrea: “¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela”, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 60-61, 2005-2006, Universidad Católica Andrés Bello, 2009, p. 204.

<sup>43</sup> Véase nuestro trabajo: *Instituciones fundamentales...*, *ob. cit.*, pp. 11-20.

contrato<sup>44</sup>. Nadie en lo absoluto escapa al alcance expansivo del Derecho Civil, pues su generalidad supone que el contiene todo lo no regulado por otra rama especial del Derecho Privado como el Mercantil y el Laboral. Lo que lo convierte, en la esfera de mayor presencia y relevancia para el sujeto.

Pero amén de la obvia importancia del Derecho Civil en nuestra cotidianidad, es bien sabido, que como Derecho Común, es el Derecho que ha formado las bases de muchas instituciones que sirven de base a otras materias como el Derecho Mercantil, respecto del que se le reconoce carácter supletorio (CComercio, art. 8), sino que también sus instituciones son fundamentales inclusive en el ámbito del Derecho Público (en temas como la personalidad, la responsabilidad, el contrato, etc.). Es indudable que el Derecho Civil presenta figuras fundamentales del ordenamiento de las que ha hecho uso el Derecho Público, siendo ejemplo de tales, los contratos administrativos<sup>45</sup>, la responsabilidad patrimonial, o los modos de extinción de las obligaciones.

Así lo ha reconocido por ejemplo, la doctrina en materia tributaria: El Derecho Civil, como Derecho común, debe ser un elemento esencial para la interpretación de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico. Este elemento es fundamental para una apreciación global del Derecho Tributario dentro del marco jurídico vigente en una determinada jurisdicción. En consecuencia, el Derecho Civil resulta de referencia obligatoria para lograr una primera comprensión de los conceptos usados en la norma tributaria. Nociones como pago, prescripción, obligación, acreedor, deudor, provienen del Derecho Civil y de allí debe derivarse su contenido principal<sup>46</sup>. Y así por ejemplo, Las obligaciones tributarias, deben ser comprendidas de forma general a la luz del Derecho de Obligaciones. Asimismo, el Derecho Tributario pretende la determinación de la expresión económica de los hechos y actos relevantes para el mundo jurídico, que encuentran su regulación principal en el Derecho Privado. Por ello, en muchos casos, la interpretación de las normas tributarias y de los hechos a ser subsumidos en ellas deberá ser realizada con atención a las reglas de Derecho común<sup>47</sup>. Así por ejemplo, los modos de extinción de las obligaciones son referidos a propósito de las obligaciones tributarias, como es el caso de la compensación<sup>48</sup> o la confusión<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> Véase nuestros: “Palabras de Presentación del libro Curso de Derecho Civil III Obligaciones”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-III edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 1021 y 1022, [www.rvlj.com.ve](http://www.rvlj.com.ve); “A propósito de las Obligaciones en la obra de Rodner Smith”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 13 edición homenaje a James Otis Rodner Smith, T. I., 2020, p. 60, [www.rvlj.com.ve](http://www.rvlj.com.ve)

<sup>45</sup> Véase: Muci Borjas, José Antonio: “La *exceptio inadimpleti contractus* y los contratos de la administración pública. La necesaria clarificación de una vetusta e incomprensible regla del Derecho administrativo venezolano”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. III, Caracas, 2019, p. 1961, los primeros (contratos administrativos) se encuentran sometidos a un régimen preponderante de Derecho Público por lo que respecta (i) a su celebración, (ii) ejecución o (iii) rescisión, habida consideración de su estrecha vinculación con el interés general (i.e., con un servicio público); los segundos (contratos privados de la Administración), por el contrario, se hallan disciplinados predominantemente por reglas del Derecho Privado.

<sup>46</sup> Andrade Rodríguez, *ob. cit.*, p. 2065.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 2084.

<sup>48</sup> Véase: Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con competencia en las Circunscripciones Judiciales de los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, Sent. 19-3-10, Exp. FP02-U-2004-000140, <http://bolivar.tsj.gob.ve/DECISIONES/2010/MARZO/1899-19-FP02-U-2004-000140-PJ0662010000051.HTML>; TSJ/SPA, Sent. 01178 de 1-10-02, <http://histori>

El Derecho de Obligaciones se muestra como la materia de mayor presencia dentro del Derecho Patrimonial. Su importancia es reconocida por la doctrina porque a diario entramos en la esfera de la relación obligatoria. No se puede encontrar un solo caso de persona que no sea centro de relaciones de carácter patrimonial<sup>50</sup>. Toda relación humana de contenido patrimonial tiene necesariamente una fuente obligacional<sup>51</sup>. No existe, puede decirse, institución de Derecho Civil de la que no surjan relaciones obligatorias<sup>52</sup>. Precisamente las instituciones del Derecho de Obligaciones se ven en todas las áreas del Derecho incluyendo el Público. La relación obligatoria, la teoría del cumplimiento de las obligaciones, la causa extraña no imputable<sup>53</sup>, la teoría de la imprevisión, la responsabilidad civil, la transmisión de las obligaciones, los modos de extinción de las obligaciones y las fuentes de las obligaciones con especial referencia al contrato y a la responsabilidad, sin duda, son tópicos de los que no puede prescindir el iuspublicista.

Tanto es así que el carácter supletorio o de Derecho común del Derecho Civil no solo se aprecia en el Derecho Mercantil por expresa referencia del Código de Comercio, sino que la doctrina lo admite en el ámbito del Derecho Público. Se afirma así que la interaplicación del Derecho Público y el Derecho Privado data de la década del año 40 del pasado siglo, perfec-

---

co.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/01178-011002-01-0876.htm; Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Zuliana, Sent. 28-10-10, Exp. 1045-09, <http://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2010/OCTUBRE/792-28-1045-09-303-2010.HTML>; Código Orgánico Tributario, art. 49; Baptista, Ana L.: *La compensación legal como modo de extinción de las obligaciones tributarias*. Caracas, UCV, Especialización Derecho Tributario, 2011, [http://saber.ucv.ve/jspui/bitstream/123456789/4130/1/T026800006570-0-baptistaana\\_finalpublicacion-000.pdf](http://saber.ucv.ve/jspui/bitstream/123456789/4130/1/T026800006570-0-baptistaana_finalpublicacion-000.pdf); Mas Rodríguez, Mario J. y Marta Pascual N.: *Medios de extinción de la obligación tributaria con especial referencia a la Compensación*. En: Revista de Derecho Tributario N° 70, Caracas, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Legis Editores, 70, enero-febrero-marzo, 1996, pp. 23-40.

<sup>49</sup> Se produce cuando un mismo sujeto simultáneamente posee el doble carácter de deudor y acreedor. “Ello sucede muy ocasionalmente, como por ejemplo, cuando el estado se convierte en heredero patrimonial de un deudor tributario, verbigracia, las herencias vacantes”. Véase: Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los Estados Amazonas, Sent. 19-3-10, Exp. FP02-U-2004-000140, <http://bolivar.tsj.gob.ve/decisiones/2010/marzo/1899-19-FP02-U-2004-000140-PJ0662010000051.html>; Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los Estados Amazonas, Sent. 19-3-10, Exp. FP02-U-2004-000140, <http://bolivar.tsj.gob.ve/decisiones/2010/marzo/1899-19-FP02-U-2004-000140-PJ0662010000051.html>

<sup>50</sup> Beltrán de Heredia y Onis, Pablo: *La obligación (Concepto, Estructura y Fuentes)*. Editorial Revista de Derecho Privado/ Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, p. 13.

<sup>51</sup> Hernández-Bretón, Eugenio: “El régimen de las obligaciones en el proyecto de ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965)”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 69, Universidad Central de Venezuela, 1988, p. 323.

<sup>52</sup> Giorgianni, Michele: *La Obligación (La parte general de las obligaciones)*. Bosch, Barcelona, 1958, Trad. Evelio Verdera y Tuells, p. 16.

<sup>53</sup> Véase por ejemplo como subespecie de la causa extraña no imputable, el hecho del príncipe en el Derecho Administrativo: Brewer-Carías, Allan R.: “Sobre el principio del hecho del príncipe, como principio general del Derecho administrativo aplicable a los contratos públicos, para garantizar los derechos de los cocontratantes de la Administración”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, T. III, Caracas, 2019, pp. 1799-1844; Romero Mendoza, Alfredo: “El hecho del príncipe en los contratos administrativos y su regulación en el Decreto que contienen las condiciones generales de contratación para la ejecución de obras”, *Revista de Derecho* N° 4. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 461-478.

tamente a tono con la Constitución, cuando la Administración acude al Derecho Privado con subordinación a la Ley y al Derecho<sup>54</sup>. En los textos de Derecho Administrativo se aprecian expresiones que denotan la interconexión entre lo público y lo privado tales como la «huida al Derecho Privado»<sup>55</sup>, «uso y abuso del Derecho Privado por la Administración Pública»<sup>56</sup>, «la hipertrofia del Derecho Público»<sup>57</sup>, entre otras. Por lo que es indudable, que el estudioso del Derecho Público mal puede desechar las nociones e instituciones básicas que conforman el Derecho Civil.

Se admite entonces que el Derecho Administrativo no es el único aplicable a la Administración pública, pues también se rige por el Derecho Privado, el cual está en la génesis de tantas instituciones del Derecho Administrativo<sup>58</sup> según refería otrora Martín-Retortillo Baquer<sup>59</sup>. El Derecho Administrativo se presenta como derecho común o normal, no obstante aceptarse el carácter supletorio del Derecho Privado<sup>60</sup>. Por ejemplo, respecto al contrato administrativo se reseña una interesante incidencia del Derecho Civil de carácter instrumental y subsidiario<sup>61</sup>, aunque también se admite que el Código Civil en el marco del contrato admi-

<sup>54</sup> Hernández, José Ignacio: *Introducción al concepto constitucional de Administración pública en Venezuela*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello N° 27, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, p. 195, tal interaplicación lo que denota es que la relación entre Derecho Administrativo y Derecho público no es de autonomía, sino de especialidad. Fuera de ese régimen especial aplica también el Derecho Privado, solo que interpretado conforme al artículo 141 de la Constitución. Por lo que se entiende que ese Derecho Privado es también Derecho Administrativo en sentido amplio, conforme que el ciudadano tendrá la garantía que la Administración siempre actuará conforme a los principios que emergen de dicha norma. Véase también del mismo autor: «El rapto del Derecho Civil por el Derecho Administrativo: a propósito del contrato administrativo. Un Ensayo crítico», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10-1 edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén*, 2018, p. 202, con lo cual, la Administración Pública, para cumplir con el rol que le asigna el artículo 141 constitucional, puede acudir a la regulación del contrato establecida en el Código Civil. No por cuanto en tal caso está actuando «como un particular», sino por cuanto esa regulación permite la gestión eficiente de los asuntos públicos a su cargo.

<sup>55</sup> Véase: Brewer-Carías, A. R.. «La interaplicación», *cit.*, p. 26, la aplicación del Derecho Privado a la Administración pública constituye realmente una huida de ésta al Derecho Administrativo que inclusive se ha considerado inconstitucional; García-Andrade Gómez, J.: *Derecho administrativo*, *cit.*, p. 21; Rivero Ortega, R.: *Administraciones Públicas y Derecho Privado*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 18. Véase también: González-Varas Ibáñez, S.: *El Derecho*, *cit.*, p. 259, el problema de la huida del contrato administrativo; Hernández, J. I: *Introducción al*, *cit.*, pp. 192 y 193; Troncoso Reigada, A. “La huida de la administración pública hacia el derecho privado y la privatización de los servicios públicos: consecuencias en el régimen jurídico de los ficheros de datos personales y en la delimitación del responsable y del encargado del tratamiento”, *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá II, 2009, pp. 31-105.

<sup>56</sup> Véase: Rivero Ortega, R.: *Administraciones Públicas*, *cit.*, p. 13.

<sup>57</sup> Véase: *ibid.*, p. 15.

<sup>58</sup> Brewer-Carías, A. R.: «La interaplicación», *cit.*, p. 25.

<sup>59</sup> Véase *in totum*: Martín-Retortillo Baquer, S.: *El Derecho Civil en la génesis...*, *cit.*

<sup>60</sup> Araujo-Juárez, J.: *La teoría de la cláusula exorbitante. El tránsito de la cláusula derogatoria a la potestad administrativa contractual en los sistemas de contratación pública*, Colección Monografías N° 7, Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2017, pp. 49-56.

<sup>61</sup> Véase: Hernández-Mendible, V. R.: “La formación, trayectoria, significado actual, estado de la doctrina y enseñanza del dominio público en Venezuela”, *El dominio público en Europa y América Latina*, Coord. R. López-Ramón y O. Vignolo Cueva, Círculo de Derecho Administrativo,

nistrativo bien pudiera tener una aplicación directa<sup>62</sup>. Así pues, la importancia del Derecho Civil se ha impuesto en el ámbito del Derecho Administrativo<sup>63</sup> que es Derecho Público. No en vano se alude en la doctrina extranjera a «Derecho Administrativo Privado»<sup>64</sup> para denotar un régimen que pudiera elegir la Administración. Así mismo, se ha incorporado en forma generalizada personificaciones privadas como sociedades y fundaciones para la realización de tareas públicas<sup>65</sup>. Ello por solo ofrecer algunos ejemplos del vital papel del Derecho Civil o Privado para el estudioso del Derecho Público.

---

2015, pp. 508-511, el régimen del dominio público es totalmente del Derecho Público, mal puede aplicarse ni siquiera supletoriamente el Código Civil pues regula la propiedad privada. En tanto que los bienes del dominio privado estatal se rigen por el Derecho Público aunque de manera supletoria se aplicaría el Código Civil, salvo que existen leyes especiales; Hernández, J. I: “El rapto”, *cit.*; Hernández, J. I: *Introducción al concepto...*, *cit.*, pp. 184-196; Muci Borjas, *ob. cit.*, p. 1986, los contratos de la Administración se hallan sujetos a normas y disposiciones de Derecho Privado cuando no existe norma o precepto especial –de Derecho Público– que discipline un supuesto de hecho determinado o disponga una (singular) consecuencia jurídica aplicable a este modelo de contratación.

<sup>62</sup> Véase: Hernández-Mendible, V. R. “Régimen jurídico del procedimiento de selección y del expediente administrativo de contratación”, *Ley de Contrataciones Públicas*, Editorial Jurídica Venezolana, 4ª ed., Caracas, 2014, p. 61, el Código Civil desempeña una doble e importante función en su condición de fuente del derecho en el ámbito contractual. Sus normas podrían tener un carácter *supletorio* en el ámbito del Derecho Público, en los contratos que celebren los órganos que ejercen los poderes públicos para llenar los vacíos jurídicos de este último. Ahora, en tanto que en los contratos que celebren los órganos que ejercen los poderes públicos en cuya regulación exista un predominio del Derecho Privado, las disposiciones del Código Civil constituirían fuente *directa* y primaria en la redacción y suscripción de dichos contratos. Véase también indicando que en otras ocasiones el Código Civil sólo procede excepcionalmente; Ruggeri, A. M.: *Ordenación Sistemática de la Legislación vigente sobre Bienes del Estado*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Tomo I, Caracas, 1981, pp. 42, 48-49.

<sup>63</sup> Véase: Martín-Retortillo Baquer: *El Derecho Civil en la génesis...*, *cit.*, p. 21, el Derecho Civil ha estado tutelar y generosamente presente en todo lo que de más estrictamente jurídico nos ha podido ofrecer la sistematización del Derecho Administrativo.

<sup>64</sup> Véase: González-Varas Ibáñez, S. *El Derecho Administrativo Privado*, Montecorvo S. A., Madrid, 1996, p. 93, alude a la posibilidad de hacer regir la actividad administrativa por el Derecho Privado, o más precisamente, la libertad de elección de la Administración de decidir entre el régimen de Derecho Público o de Derecho Privado para el cumplimiento de sus funciones públicas. Véase también: Meilán Gil, J. L. *Derecho Administrativo revisado*, Andavira, Santiago de Compostela, España, 2016, p. 22, el autor alude a “Derecho Administrativo Privado”; Schmidt-Assmann, E.: *La teoría*, *cit.*, p. 304, al Derecho privado administrativo hay que incorporarle un *Derecho Administrativo Privado*, que atienda las necesidades de protección y de delegación que aparecen allí donde las acciones de la Administración y personas privadas se relacionan recíprocamente de manera específica.

<sup>65</sup> García-Andrade Gómez, J. *Derecho administrativo en la contratación entre privados (sociedades, fundaciones, concesionarios y sectores excluidos)*, Marcial Pons, Barcelona, 2005, p. 13; Brewer-Carías, A.R. “Las bases constitucionales del Derecho Administrativo en la República Dominicana”, *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo «Dr. Raimundo Amaro Guzmán»*, Rodríguez-Arana Muñoz, J.; Rodríguez Huertas, O. A.; Sendín García, M.A. y S. T. Castaños Guzmán (Editores): Asociación Dominicana de Derecho Administrativo (ADDA). Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS). Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Panamá, 2015, p. 21, existen personas jurídicas en estricto sentido estatales con forma de derecho privado.

## 2. La Constitucionalización del Derecho Civil<sup>66</sup>

La primacía de la Constitución consagrada en el artículo 7 de su texto y de vieja data<sup>67</sup>, supone que todo el orden jurídico incluyendo el Derecho Privado debe ser interpretado a la luz de la Carta Fundamental. A tal fuerza interpretativa plena, nos hemos referido como constitucionalización interpretativa o impropia, de la cual no escapa el Derecho Civil. Esto porque las normas civiles forman parte de un sistema del que su ubica en la cúspide la Constitución, y a la luz de tal deben ser interpretada la ley<sup>68</sup>. La interpretación de cualquier texto normativo de rango inferior a la Constitución debe realizarse tomando en cuenta el carácter preeminente de ésta<sup>69</sup>. Todos los jueces están obligados a interpretar las normas a la luz de la Constitución, por lo que ésta debe hacerse presente en su diario trajinar. Lo que comporta el establecimiento de esa Sala es reconocer a la misma su condición de intérprete máximo, más no exclusivo, del texto constitucional, tal como se colige del art. 335<sup>70</sup>. El intérprete de instituciones civiles debe tener por norte la Carta Fundamental. Valores como la justicia tienen expresa consagración constitucional y pueden ser útiles para la interpretación de instituciones civiles por ejemplo en materia de Obligaciones<sup>71</sup>. Recordemos que la interpretación no puedes prescindir del elemento “sistemático” en el que la norma a interpretar forma parte de un sistema en que no puede olvidarse la Constitución<sup>72</sup>.

<sup>66</sup> Véase nuestros trabajos: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, in totum; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N° 10. Idibe. Valencia, 2019, pp. 52-91, <http://idibe.org> ; “La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano”, *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, N° 15, Brasil, set/diez. 2019, pp. 93-136, <http://culturasjuridicas.uff.br/index.php/rcj/article/view/928>. Véase también sobre el primero: Silva Aranguren, Antonio: *Recensión del libro Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, de María Candelaria Domínguez Guillén, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 447-453, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-447-453.pdf>

<sup>67</sup> Véase: Hernández-Mendible, Víctor Rafael: “Prólogo” en Domínguez Guillén, M.C.: *Derecho Civil Constitucional*, ob. cit., pp. 11 y 14, La primera Constitución de Venezuela de 1811 estableció el principio de supremacía constitucional.

<sup>68</sup> Domínguez Guillén, *Ensayos...*, cit., pp. 746, 747 y 767, implica que el derecho es un sistema de normas en interconexión por lo que no debemos quedarnos en un sólo texto legal, sino conectarlo con otras normas del sistema, especialmente a la Constitución.... La obligación de interpretar el ordenamiento según la Constitución determina la armonización del ordenamiento jurídico de acuerdo con normas y principios constitucionales. La sujeción del juez a la Constitución a fin de darle validez y legitimidad a sus decisiones es determinante. Las normas constitucionales establecen normas generales de carácter superior que dan configuración orgánica al sistema. La interpretación de cualquier texto normativo de rango inferior a la Constitución debe realizarse tomando en cuenta el carácter preeminente de ésta. El juez debe excluir aquellas interpretaciones contrarias a la Constitución.

<sup>69</sup> Delgado, Francisco. *La idea de derecho en la Constitución de 1999*. Serie trabajos de grado N° 16, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008, pp. 189.

<sup>70</sup> Casal, Jesús María: *Constitución y Justicia Constitucional. (Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna)*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2000, p. 83.

<sup>71</sup> Domínguez Guillén, M. C.: “Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 7 Edición Homenaje a José Peña Solís, 2016, T. I, pp. 87-123, [www.rvlj.com.ve](http://www.rvlj.com.ve)

<sup>72</sup> Véase nuestros: *Manual de Derecho Civil I Personas*, ob. cit., p. 34; *Ensayos sobre*, cit, p. 747; “Sobre la noción de Derecho Civil”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* N° 62-63 2007-2008, 2010, pp. 96 y 97.

Ahora bien, en un sentido propiamente dicho, la expresión “constitucionalización” del Derecho Civil se asocia a la incorporación de instituciones civiles a la Carta Magna. Tal fue el caso de la unión de hecho estable (art. 77) o los atributos de la propiedad (art. 115) en el texto de 1999. Surge así por ejemplo, el Derecho Civil Constitucional<sup>73</sup> o el Derecho Administrativo Constitucional<sup>74</sup>, que supone la incorporación de algunas figuras de tales materias al texto de la Constitución<sup>75</sup>. Ello le atribuye un peso superior a tales institutos que no podrán ser alterados por el Legislador. Sin embargo, no es función típica de la Carta Magna incorporar a su texto instituciones características de determinadas materias lo cual se entiende inclusive desde el punto de vista espacial.

A propósito de estos dos tipos o modalidades de constitucionalización puede decirse que la propiamente dicha depende de la voluntad del Constituyente en tanto que la impropia o interpretativa constituye una obligación de todo intérprete. Esta última parece más importante y frecuente que la mera incorporación de figuras típicas de determinadas materias al texto constitucional. Pues la interpretación es un proceso frecuente y necesario que debe tener por norte el valor superior de la Carta Fundamental.

<sup>73</sup> Véase nuestros trabajos: “Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)”, *cit., in totum*; “Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela”, *Jurisprudencia Argentina*. N° 13. Buenos Aires, 2018, pp. 12-35; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N° 10. Idibe. Valencia, 2019, pp. 52-91, <http://idibe.org>; “La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano”, *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, N° 15, Brasil, set/diez. 2019, pp. 93-136, <http://culturasjuridicas.uff.br/index.php/rcj/article/view/928>. Véase también sobre el primero: Silva Aranguren, Antonio: Recensión del libro *Derecho Civil Constitucional* (La constitucionalización del Derecho Civil), de María Candelaria Domínguez Guillén, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 447-453, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-447-453.pdf>

<sup>74</sup> Véase: Araujo-Juárez, José, *Derecho Administrativo Constitucional*, CIDEP-EJV, Caracas, 2017. Véase resumen sobre el tema en Derecho Administrativo: Hernández-Mendible, Víctor Rafael (“Prólogo”) de: Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional...*, *ob. cit.*, pp. 9-22, cita en pp. 17 y 18, notas 35 a 40, entre otra tantas todas de Brewer-Carías, Allan R.: “Las bases constitucionales del Derecho Administrativo en Venezuela”, *Revista de Derecho Público* N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1983, pp. 5-19; *Derecho Público en Venezuela y Colombia*, *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1986, pp. 215-231; “El proceso de constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia”, *Revista de Derecho Público* N° 55-56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1993, pp. 47-59; “Marco constitucional del Derecho Administrativo en Venezuela”, (Coord. Víctor Hernández-Mendible), *Derecho Administrativo Iberoamericano*, tomo 1, Paredes Editores, Caracas, 2007, pp. 183-220; Brewer-Carías, Allan R. y Hernández-Mendible, Víctor R. *Bases constitucionales del derecho administrativo y del proceso contencioso administrativo en República Dominicana*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Santo Domingo, 2016.

<sup>75</sup> Véase: Hernández-Mendible, en “Prólogo” en: Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional...*, p. 19, “A ese proceso de constitucionalización por vía de incorporación normativa a la Constitución, se sumó la incorporación expresa de un catálogo de derechos que se enumeran directamente —muchos de los cuales tienen como fuente la legislación ordinaria— o por vía de remisión a los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, que han dado origen a la constitucionalización del derecho internacional y a los derechos específicos que reconocen tales instrumentos, que deben ser regulados legalmente y ser objeto de estudio en el ámbito académico por las respectivas disciplinas jurídicas del Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Mercantil o Derecho Civil”.

Se afirma así que se ha producido una verdadera “constitucionalización” del Derecho Civil en distintos aspectos: por una parte, supone la entrada en la Constitución de materias e instituciones propias del Derecho Civil, tradicionalmente tratadas por los civilistas (persona, bienes, familia) lo que puede determinar la inmediata inconstitucionalidad sobrevenida de algunos preceptos legales. En segundo lugar, existe un factor de influencia de la Constitución sobre el Derecho Civil, que deriva del reconocimiento constitucional de numerosos principios que han obligado a revisar todo el ordenamiento jurídico privado. En tal sentido, la Constitución ha ocupado un papel motor de cambio, de energía renovadora del Derecho Civil<sup>76</sup>.

Y aunque algunos no estén de acuerdo con la constitucionalización, por considerarla más asociadas a desventajas e inseguridad jurídica<sup>77</sup>, la figura en su matiz impropio permite el refrescamiento de las instituciones por vía de interpretación sin acudir a reformas con base a la primacía de la Constitución y en su sentido propiamente dicho le concede fuerza a las figuras incorporadas al texto constitucional que no podrán ser violentadas por el Legislador por presentar eficacia directa invalidatoria<sup>78</sup>. Todo ello con base al principio de supremacía constitucional.

La constitucionalización se presenta como un «proceso», toda vez que es parte a su vez del proceso de “interpretación”, lo que supone que su impacto en el tiempo dependerá de diversos aspectos según el ordenamiento de que se trate, pues se afirma que ella puede derivar del Constituyente, del Legislador, de los Jueces o de la Academia. Esta última, puede o más bien «debe» ejercer una presencia e incentivo importante en lo pedagógico y doctrinario a los fines de concientizar y “sensibilizar” sobre la relevancia de la norma suprema en la interpretación del orden jurídico. Aunque no se sea partícipe de la figura en estudio, debe admitirse que en toda interpretación, ha de preguntarse el intérprete sobre la necesaria correspondencia con la Carta Fundamental. Poco importará referirse a “Derecho Civil Constitucional» o a «constitucionalización” del Derecho Civil; la terminología es irrelevante, lo verdaderamente trascendente será, no convertir a la esfera del Derecho a interpretar en un estanco desarticulado y lejano de la Carta Fundamental. De allí que Derecho Público y Derecho Privado según hemos reiterado, tienen en común un cuerpo normativo superior que necesariamente ha de guiar el sentido del intérprete: la Constitución<sup>79</sup>.

### 3. *La publicización de algunas instituciones privadas y la privatización del Derecho Público*

La diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado ha ido desdibujando sus límites, pues el interés general se confunde con el interés particular y la distancia entre ello tiende a acortarse. Surge así una relación de doble vía, y puede decirse que se presenta una privatiza-

<sup>76</sup> Llamas Pombo, Eugenio: *Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2002, p. 117.

<sup>77</sup> Véase: Saghy: *ob. cit.*, pp. 512 y 513.

<sup>78</sup> Covi, L.D. y J.C. Rivera: *Derecho Civil Parte General*. Abeledo Perrot, J. C. Rivera y G. Medina (Directores), 2016, p. 9.

<sup>79</sup> Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional...*, p. 193; Balaguer Callejón María Luisa: *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 44, se aprecian situaciones de mixtura entre el Derecho Constitucional y el Derecho Privado cuando ha de realizarse una interpretación en que se relacionen ambos Derechos. Pero el efecto de irradiación de la Constitución en el Derecho ordinario configura a éste constitucionalmente, lo que crea situaciones difíciles para un Tribunal Constitucional; Ghersi, Carlos Alberto: *Derecho Civil Parte General*. Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 11 y 12, hay una base común para todos los ámbitos del Derecho: la Constitución. Marco de referencia que rige al Derecho Público y al Derecho Privado.

ción del Derecho Público y una «publicización» del Derecho Privado<sup>80</sup>. No deberíamos, pues, asombrarnos de una “penetración” del Derecho Público en el ámbito del Derecho Privado<sup>81</sup>. O es más bien, el Derecho Privado el que penetra en el Derecho Público<sup>82</sup>. El proceso de publicización del campo de lo privado, tan característico de la ruptura de los moldes clásicos del Estado liberal abstencionista; y la privatización jurídica del campo de lo público por la tendencia creciente del Estado de despojarse de su imperium, han provocado la obsolescencia y, a veces, imposibilidad, de aquella distinción otrora simple<sup>83</sup>. Lo público literalmente arropa lo privado; por ello esa «ficticia contradicción» en que han vivido los intereses públicos y particulares<sup>84</sup>.

Decía Mélich Orsini que la idea de la libertad de contrato viene limitada por una serie de potestades intervencionistas del Estado como los contratos «dirigidos» u obligatorios en el caso de ciertos servicios<sup>85</sup>, que entre otros dan lugar a la “publicización del Derecho Privado”<sup>86</sup>. La Administración interviene así en la relación contractual<sup>87</sup> y el Derecho Administra-

<sup>80</sup> Arévalo Guerrero, I. H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed., Colombia, 2017, p. 31.

<sup>81</sup> Mazeaud, Henri y otros (León y Jean): *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Primera, Vol. I, *Introducción al estudio del Derecho Privado. Derecho Objetivo. Derechos subjetivos*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1976, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, p. 44.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>83</sup> Brewer Carías, Allan R. “La distinción entre las personas públicas y las personas privadas y el sentido de la problemática actual de la clasificación de los sujetos de derecho.” En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 57, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1976, pp. 115 y 116.

<sup>84</sup> Silva Aranguren, A.: “La justicia administrativa socialista, según el Legislador”, *Revista de Derecho Público* N° 122, 2010, p. 101. Creo útil recordar una famosa frase que se le atribuye a Lenin: “todo derecho es derecho público”, con la que se pretende expresar que el Estado todo lo ocupa. Véase atribuyendo la misma frase a Kelsen en 1911: García López, D.J.: “Los antecedentes de la pureza metodológica en el pensamiento de Carl Friedrich Von Gerber”, *Derecho y Libertades* N° 33, Época II, Junio 2015, p. 202, Kelsen en 1911 afirmó que “todo derecho es derecho público”, pues el único que crea Derecho es el Estado.

<sup>85</sup> Véase: Mélich Orsini, J. *Doctrina General del Contrato*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 61, 5ª ed., 1ª reimp., 2012, p. 23; Correa Henao, M.: “La constitucionalización del Derecho Administrativo económico”, *La constitucionalización del Derecho Administrativo XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*, A. Montaña Plata y A. F. Ospina Garzón Editores, Universidad de Externado, Colombia, 2017, p. 211, no hay que olvidar la intervención del Estado en la economía.

<sup>86</sup> Véase: Brewer-Carías, A.R. “La interaplicación”, *cit.*, p. 60, el proceso de intervención del Estado en la economía antes que mostrar una huida del derecho administrativo, más bien lo que muestra es un proceso de publicización de campos de actividad que en su origen estaban solo regulados por el Derecho Privado; Guzmán Brito, A. “El Derecho”, *cit.*, p. 20, Esta publicización de la esfera privada proviene preferentemente del ámbito del Derecho Administrativo. En ese derecho si bien hay aspectos fundamentales similares al Derecho Constitucional, porque se refieren esos aspectos a la organización del ámbito propio de la cosa pública, existen otros, y cada vez más crecientes, que son de Derecho Público en el sentido de imponer regulaciones de carácter irrenunciable y no supletorio a la esfera privada. Gráficamente podríamos decir que el Derecho Privado se administrativiza; Iturraspe, Francisco: “Situación jurídica de los trabajadores de las cooperativas y empresas de economía social y solidaria: análisis desde el Derecho internacional de los derechos humanos y de la idea de Derecho social”, *Libro Homenaje al Profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Editorial Jurídica Venezolana/ Baker McKenzie, Caracas, 2019, T. III, pp. 2551 y 2552, Esta clasificación entra en crisis por la interpenetración de ambos mundos, la “publicitación” del Derecho privado y la “privatización” del Derecho público, y,

tivo ha penetrado en campos tradicionales del Derecho Privado<sup>88</sup>. La “contractualización” de la sociedad<sup>89</sup> o la «socialización» del contrato<sup>90</sup> es un fenómeno imparable, que ciertamente se proyecta en el ámbito del Derecho Público, pues el contrato tiene un origen en el Derecho Privado. Para otros, el fenómeno inverso también da para aludir a “privatización del Derecho Público”<sup>91</sup>, conformando más que una huida al Derecho privado<sup>92</sup>. Pero la reducción de la esfera pública<sup>93</sup> no se ha producido tan solo con las privatizaciones y desregulaciones sino también mediante externalizaciones, esto es, entregar a los particulares funciones y competencias públicas<sup>94</sup>.

---

más adelante, por la crisis del Estado, la aparición del Estado de Bienestar y las transformaciones de las relaciones entre el Estado y la sociedad, y del mundo internacional y los efectos de la Mundialización.

<sup>87</sup> Brewer-Carías, A. R. “La interaplicación”, *cit.*, p. 60, en materia arrendaticia, de bancos y otras instituciones financieras como en materia de seguro.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 62.

<sup>89</sup> Rochfeld, Judith: *Les grandes notions du droit privé*. Thémis. Paris, 2016, pp. 435 y 436.

<sup>90</sup> Santos Briz, Jaime: *Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*. Comares. Granada, 1992, pp. 16 y 18.

<sup>91</sup> Mantilla Espinosa, F. «La «constitucionalización», *cit.*, p. 247. Véase también: Bacigalupo Saggese, M. “El derecho público ante la privatización y liberalización de los servicios de interés general: ¿repliegue o transformación?”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, N° 16, UNED, 2000, p. 160, la privatización aparece cada vez más en el debate político y social como la solución (mágica, me atrevería a decir) a todos los (supuestos) males de lo público, a saber, entre otros: la ineficiencia y el carácter deficitario de las actividades prestacionales de naturaleza o titularidad públicas; el costo, en ocasiones excesivo, así como el estancamiento en calidad y avances tecnológicos de los servicios disponibles (consecuencia en amplia medida, se afirma, de su prestación en régimen de monopolio), el creciente endeudamiento del sector público, etc. A esta tendencia de progresivo acoso y descrédito de lo público tampoco escapa, como resulta fácil de suponer, la rama pública del Derecho, esto es, el Derecho Público; y, más concretamente, el Derecho Administrativo; Operti Badán, *ob. cit.*, p. 168, Un punto sobre el que se advierte un creciente acuerdo conceptual es el de la “privatización” del Derecho público con el incremento de las fuentes no estáticas, por una parte, y la “aplicación directa y horizontal de los derechos humanos”, esta última en el marco de un neoconstitucionalismo que acrece sin una demarcación previsible la que, no obstante, actúa junto a las normas de conflicto de leyes

<sup>92</sup> Bacigalupo Saggese, M. “El derecho”, *cit.*, p. 161, A los primeros tímidos pasos en que consistió la huida del Derecho administrativo general a través de la descentralización funcional siguió al poco tiempo –en expresión tomada de la doctrina alemana– la huida, pura y simple, al Derecho Privado; una huida que, en realidad, no es sino una huida de todo Derecho. En esta segunda etapa (que, si bien se halla en buena medida superada por el actual proceso privatizador *stricto sensu*, permanece plenamente vigente al día de hoy) se produce lo que –también en Alemania– se ha dado en llamar la privatización formal (*formelle Privatisierung*) de las actividades prestacionales de naturaleza pública; es decir, una privatización impropia que no afecta ni a la titularidad ni al carácter materialmente públicos de aquéllos, sino sólo a sus formas de organización y/o de gestión, que –con el objeto, precisamente, de eludir la aplicación de la asfixiante legislación administrativa en materia de procedimiento, contratación, selección y gestión de personal, régimen patrimonial, pre-supuestario y económico-financiero, etc.– son reemplazadas por formas de personificación –y, por ende, de actuación– jurídico-privadas.

<sup>93</sup> Véase: Romay Inciarte, *ob. cit.*, p. 548, sin embargo en la actualidad, ha perdido importancia el criterio dominante debido a que cada día el Estado participa más en el ámbito del comercio internacional como sujeto de derecho privado.

<sup>94</sup> Cassese, S. *Derecho Administrativo: historia y futuro*, Instituto Nacional de Administración Pública/Editorial Derecho Global, España, 2014, p. 410.

Por consiguiente, el movimiento pendular del Derecho Administrativo entre la esfera pública y privada parece no detenerse<sup>95</sup>. Si se pensara que el Derecho Público domina legítimamente al Derecho Privado, no puede ser en definitiva pues, sino para servirlo y reforzarlo<sup>96</sup>.

#### A MANERA DE CONCLUSIÓN

La necesaria interconexión entre Derecho Público y Derecho Privado es de vieja data. Más que preocuparnos por los discutidos criterios distintivos entre ambas disciplinas, que no pueden desestimarse enteramente<sup>97</sup>, deberíamos centrarnos en sus puntos comunes, pues múltiples son los ejemplos en que tales materias se dan la mano. Ello evidencia, que ha quedado un tanto superada la clásica expresión “esa no es mi área”, pues aunque así sea, todos precisamos un mínimo conocimiento tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, porque la publicización del Derecho Privado o la Privatización del Derecho Público en figuras como la constitucionalización del Derecho Privado, el carácter supletorio del Derecho Civil o la huida del Derecho Público al Derecho Privado, son simples ejemplos de que “entre” ambas esferas del Derecho existen más puntos comunes que diferencias.

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 413.

<sup>96</sup> Mazeaud y otros, *ob. cit.*, p. 50, cita a René Savatier (*Droit privé et droit public*, 1946).

<sup>97</sup> Véase: Lacruz Berdejo y otros, *ob. cit.*, p. 34, la distinción entre Derecho Público y Privado pese a su completa relatividad, no autoriza a desconocerla definitivamente. Pues conserva todavía con las matizaciones que se quiera en el terreno científico y práctico que no puede dejar de manifestarse en el plano didáctico, y que representa para el Jurista, no tanto por inercia de la tradición, sino como posicionamiento y referencia básicos, orientadores de la potencial diversidad operativa de las normas que maneja dentro de la dinámica del sistema, un apreciable instrumento metodológico de trabajo.